

ORDENANZA I –Nº 23.963

Artículo 1º.- Prohíbese la venta o tenencia de cualquier tipo de envase que contenga alcohol metílico (metanol) o de mezclas de alcohol etílico con una proporción mayor de tres por ciento (3%) de alcohol metílico, en comercios de expendio o depósitos de productos alimenticios.

Artículo 2º.- La comercialización del alcohol metílico (metanol) en supermercados, bazares, ferreterías y casas de artículos de limpieza, deberá efectuarse en envase original de fabricante o fraccionador, en cuyo rótulo se consignarán las especificaciones correspondientes a su toxicidad establecidas en el Decreto Nacional Nº 3.797/967 #.

Artículo 3º.- Prohíbese insertar en los rótulos de envases del alcohol metílico o sus mezclas cualquier leyenda que indique directa o indirectamente su aplicación como combustible doméstico como asimismo la venta, con la designación explícita o implícita de "alcohol de quemar" de cualquier producto combustible que no sea alcohol etílico desnaturalizado, con fórmulas que se ajusten a las establecidas por Resolución General Nº 1160/67 de la Dirección General Impositiva #.

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas